

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

- 0 -

Legajo No. 66

Cuaderno No. 1285

Año 1790.

No. de hojas útiles 10.

Autos seguidos por Da. Petronila Villavicencio
contra D. Felipe San Miguel, por cantidad de pesos.

Clasificación Cabildo.

CA-JO 1 Causas Civiles.

CAJ 121

DOC 2092 Letra V. Legajo # 33, cuaderno # 833.

f 11 (curatule)

Amos Escrivanos q sigue
Donna Villanueva contra Felipe
Am Miguel, J. Cantidad dep.

1790

Don Juan



Don Juan Sabedra
En

Don de Villanueva

833 / 933
Año de 1790

1211

Legajo

Clasificación
1790

Dijo que ajustada la quinta, de lo q. tiene reser-
vado mi Sr. madre, de la calle de D. Antonio, Torres, segun
el apunte de su diario, imp. doscientos veinte y diez
cuya quinta se hizo a pendimiento de ambas par-
tes, quedando obligado a satisfaccion de Dho imp.
y p. q. conste de esto hay 3, de Duran de 1789.

J. G. G. G. G. G.
G. G. G. G. G.

DM 262A

SELO REAL



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHO Y NÚ.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III

Para los años de 1790. y 1791.

Petronila Villavieja Viuda de Albarca, y heredera de Antonio Gilmer, ante V. T. como mas haya lugar en derecho digo: Que el difunto mi marido, hizo diferentes suplementos a Teresa Niñan madre legitima de Felipe San Cruzel, y habiendo liquidado la Cuenta con esta en tres de Junio del año pp. resulto de alcance a favor de dho. mi marido, y contra la expresada Teresa la cantidad de doscientos sesenta, y dos p. que se obligo a pagar dicho Felipe, como resulto del Papel que en dvidas forma presento, y suxo, y sin embargo de las politicas Remisiones que le hizo pp. el pago no lo ha beneficiado, y por el contrario despues de Retenerme dicha suma me ha insultado con expresiones, que su espíritu ha sido dirigido a proporcionar por tan extraño medio el quitarse con mi dir. olvidando se del pensuio que me origina con la Retencion: Por tanto:

A V. T. pido, y sup. se sirva haver por presentado dho. Pagari, y mandar que el difunto Felipe San Cruzel bajo de Juramento le Reconosca, y declare si la suma que se haya ante V. T. es mia propia, y la que asombra, y que a sierto me es deudor de dichos doscientos sesenta, y dos p.

por Representacion de mi marido, y constando
lo que baste mandan asi mismo: que luego in
continenti me pague dha. cantidad con apremio
miento que de lo contrario se procedera contra
el por los terminos de la via ordinaria en
Justicia: que con costas pido, y suyo por Dios
nuestro Señor, y a esta señal de Cruz entor
na que dha. Cantidad me indviduo, y por
pagar

Petronila Villavicencio

Reconosca, suyo y declaro como se
pivo y se comete; y confesando en
da con apremio miento de
ango. A una 8 de Mayo 179

Saavedra

Prodo p. el Sr. Don Juan Anzar en Saavedra Al.
Ord. en esta ciudad y su jurisd. p. S. M. con pa
xeres mi Don Cayetano Belon Arson
de esta ciudad en merced a una Ana

Anzome

Pedro Lumbraza

Haviendo solicitado a Felipe S. Miguel en la
casa una morada, p. q. piciere el Reconoci
que se manda repetidas veces, y en ning. te
encontre en ella, hasta que ultimam. m

informaron los familiares de su casa, que
secedia en su Chacra, y q. ³ solo bajaba a es-
ta Ciudad, el Sabado p. la noche u. cada
semana: y p. q. con se ponga la p. en
Lima y Mayo doce u. mil setecientos
noventa

Art. de Villalba
Recep.

En Lima y Mayo catorce u. mil setecientos no-
venta. En cumplimiento de lo mandado se recibí un
Acto de San Mig. q. es un p. Dios nro. J. ya
en su forma en su seq. dno. caso el qual
ofrecio de su verdad en lo q. supiere y
fue preguntado, y siendo manifesta
la verdad presentada con fe y ver-
dad. La que se presento con fe y ver-
dad. Dijo: que
la persona q. esta en p. q. dice Felipe
San Miguel es suya y su prima que
acostumbra hacer y portar la Recono-
que el dec. no causa por si la depend. q.
comprende, sino q. por beneficiar a un
Mud. q. era deudora de esta cant. y obligo
que una vez q. lo hizo esta mano a sa-
tisfacer; pero no teniendo en el dia to-
do el dinero por estar en atrasos, y can-
gado a familia, pagaba la depend.
dando seis p. cada mes, hasta la suma
con su credito, a fiandolos en caso

UN REAL

VENGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS

necesario. En caso que pueda ser y lo verda
de lo que se trata echo en la ciudad de Madrid
a diez y siete dias del mes de Agosto de 1763. Ante mi.

Ph. de S. Miguel *Ph. de S. Miguel*
Secretario de Estado

Y en mediata forma se notifico a don Juan de S. Miguel
de la villa de S. Miguel de las Torres en el Reyno de Valencia
cuya persona deffe

Ph. de S. Miguel

UN REAL



REAL PARA EL REINADO DE S. M. EL R. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791

Sebastiano Villavieja Vidua Albarca, y heredera de Esteban Gilmer en los autos executivos, contra Philipe San Miguel p. cantidad de p. y demora deducido dho. que a consecuencia de lo mandado p. V. en el 1.º ha declarado el deudor libre, y Mancom.º ser sierva la cantidad por q. se oblió, como igualmente los bienes subcriptos de su nomb. Estas declaraciones lo constituyen al pronto, y efectivo pago de los docientos cuarenta, y dos p. de su deuda, sin que obste, ni le aproveche en modo alguno el decir que esta dependencia fue causada p. su madre ni menos el suponerse con atrasos, y vicitudes familiares; quando p. el contrario es un sujeto arraygado, con conocidos bienes, yajer y muebles, y que solo se valió del pretexto, y malicioso ofugio, aporretando excusaciones, q. en realidad son inviertas.

Bajo de este supuesto, y de ser contraido este credito de cinco efectivos q. se le dio p. suplemento a Fernan Ninan madre del deudor, y por tanto traer aparejada excusion en cobro; y atendiendo a que soy una Señora Vidua, que he quedado en total necesidad, como es publico, y notorio, y que de otro modo sino se verificase el pago en su totalidad, quedare expuesta a sufrir el sacrificio de este credito p. el espacio de sercia de unos años, segun lo establece el deudor en su declaracion. Causando mandado el huirlo siquiere, Mayor.º en un hombre acomodado, como queda expuesto, y tener en la actualidad bien q. dir. de su misma madre, y que apenas abra persona alg. en esta Ciudad, que carezca de saber que las familias de San Miguel no son superabundantemente acomodada. Por tanto, y habiendo el pedimento que mas combenga.

Pido, y suplico que en virtud del Reconocimiento del deudor se sirva de mandar al libre mandam.º de excusion, y embargo contra su persona, y bienes, con mas su decima, y costas; por ser asi de Justicia que pido, Jurando lo necesario en dho. Otro si digo: Que respecto de tener el deudor su Residencia fuera de esta Capital en la d.ª. nomb. de las Nivevia, distante

tres, o quatro leguas, y q. p. una Varon si alli se le
combinase se oviere un criado gano: Consultando
a este inconveniente se hade renovar el mandado de
Neomburgo con el mandam^{to} q. se expidiese en qual
quier dia, y hora que fuere encontrado en esta
Cuidad, sin embargo de furtivo, por que es el unico q.
se encuentra en unis termin.

A V. pido, y suplico q. en consideracion a lo exp^{to} se deva
mandar segun, y como Meos de devuelto en Jus-
ticia Usupra.

Juan de Villabona

Librese el Mandamiento; y pagase con
sepe en el M^o. Lima 17 de Ma-
yo de 1790

~~Searedra~~

~~Searedra~~

Amor

Juan de Villabona
Edro de Ambrosas
no de sup. y pu

UN REAL



REAL CÉDULA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791

Yo el Rey en su Real Audiencia de esta ciudad, o qualquiera de las Ferienses, hace execucion y embargo en todos y qualesquiera bienes que posesionen los Felipe San Mio. y contra su persona, no siendo privilegiada, por la cantidad de doscientos sesenta y dos p. que debe dar y pagar a Petroni la Villavieja, viuda Albarca y heredera de Antonio del mes, en virtud de un vale reconocido, ante mi presentado, por que se pidió y juró la deuda, cuya execucion, hahe is en forma y conforme a dho. por la citada cant^d con mas su desima y costas, p. p. por Auto por mi proveido y dia de la fecha. lo tengo mandado asi. Dado en Lima y Mayo dies y siete mil setecientos y noventa años.

Juan Antonio de Cuaredra

Por el Sr. Alcalde Ordinario

Pedro Lumbrales
no del Sr. p. p. p.

t

En Lima y Mayo veinte y dos de milltecientos noventa. D.^{no} Mig
 Marq.^{te} J. m. Alguacil mayor de la Ciudad poro a Casa del Felipe
 Mig. a efecto de Requirirlos con el Mandam.^{to} de la b.^{ta} y no ha ien
 lo encontrado en ella se leyo y deso un lap.^o de implar am
 a el dia de mañana veinte y quatro y lo firmo a g.^o de

Miguel Marques

Ante de Villalba
 Recop.

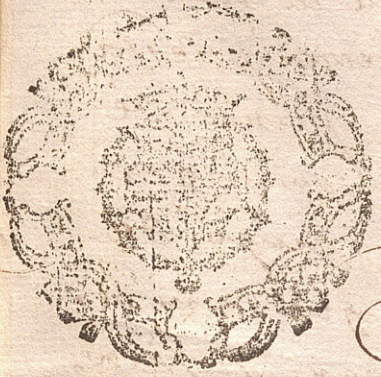
En Lima y Mayo veinte y quatro de milltecientos no
 venta. El dho. J. m. Alguacil may.^{te} a consecuencia del
 implaram anterior, poro a casa del dho. Felipe San
 Miguel ala Oza Ciudad y naviendo heho ierible
 en ella de Requirirlos con el Mandam.^{to} de la b.^{ta} p.^o q.^o lu
 go diese y entregare ala Cam.^{te} en el contorido q.^o
 deso no teniela, y diciendole q.^o si venia bien en
 q.^o traban la execucion, entrego una Negra su En
 clara boral nombrada Maria del Carmen, en
 la q.^o efectiva m. el dho. J. m. he hito lo mismo y lo
 bargo de sanarla habienda p.^o continuanta la lya
 y quando se mande y el Reo es ecut.^o dio p.^o dando
 lo pregon con cargo seguir el termino de lloq.^o
 la indicada Negra, asi Sequestrada se entreg
 y puro in Deposito en poder de D.^{no} Juan Ant.
 Carbajal J. m. de Depositario gener. de esta Ciudad
 quien se obligo como tal en la may bar tante for
 ma de dño. a entregarla spae. q.^o se mande por
 Jues competente lo firmaron ambo J. m. de q.^o de

fec =
 Miguel Marques

Juan Ant. Carbajal
 Ante de Villalba
 Recop.



Un Real



Ello Tercero un Real Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.



Petronila Villavicencio, Viuda, y Albrasca de Ant.º Gilmer, en lo e autor executor, contra los vienes de Phelipe 5.º Mig.º y demas deducido; Digo, q.º de orden de S.º M.º se libró mandam.º de execu- cion contra el exonerado, y se benefició p.º m.º en una Regua boval su Esclava nombrada: Sta- xia. del Carmen, que está en poder del Dep.º P.º Al tiempo del embargo combiño el deudor en que conuere el termino de los p.º gones: y res- pecto de ver pasado este con exeseo de los diez dias de la Ley, segun se reconose por las fechas de las actuaciones, sin q.º el deudor se haiga opu- esto, con que parese conuiente en el pago, se halla la causa en estado de que se cite de re- mate: y para ello.

S.º M.º pido y sup.º se sirva mandar q.º para q.º se verifique el pago, y en virtud de lo actua- do se cite de remate por ven de Tur.º y con- tar de

Otro vi, Digo: q.º el exonerado Phelipe solicita (segun tengo noticia) que yo sea pagada de mi credito con el valor de la Esclava q.º consta por su Escrip.º deboliendole el residuo. La soli- citud de ningun modo podra verificarse, por que tengo pignoradas varias especies para el funeral, y demas gastos, y solo espeso

sacarla con la cantidad demandada, y
 cuya Valor es el pronto pago. Este
 hade ver por los terminos que la misma
 causa escrife; pues la Esclava puesta
 en remate es fuera pienda parte de
 su valor, respecto a que es tenida no to-
 rriamente por torpe, y loca, cuyo de-
 fecto la hace despreciable, el que asi ben
 ningun licitador hade queren su fin,
 ni sin la expresion del defecto se puede
 pasar a acto ninguno que proporcione
 la satisf. con el juramiento debido en la
 finalizacion de la causa: En esta atencion
 S. M. pido y sup. se viva desprecian qualque
 na volition que de contrario se haga, llevand
 adelante los tramites de la causa, a fin de no
 sentir incomodidad, ni quiebra en el pago.
 Ten caso de que el deudor aspire a que se le
 conceda termino p. facilitar por su mano
 la venta, sea solo el penultimo de quince dias,
 que es Tut. que pido ut supra —

Petronila Villavicencio

Si se le estando en estado Lima y Junio 16
 de 1790

Saavedra

Yo el Sr. D. Juan Arias de Saavedra Cap. de Revim. de
 nobles A. ord. de enaciu. con parecer del Sr. Cayetano de la
 Arce de la cul. en el dia y en la forma
 Antec. Pedro Lumbreses
 D. de la y p. de

En Lima y Junio veinte y uno de mil ochocientos y noventa y tres
 contenido en el auto de axiiba a Felipe San mig. on ruycaun
 de y fee =

Ante de Ubittas
 Recor.



Un Real.



Ello Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.



Felipe San mig. en los autos executivos q
 contra mi sigue Petronila Villavicencio viuda
 de Ant^o Elvez p^a Com^o de p^a y demandada
 cido Diego que apedim. de dha Petronila Vi-
 llavicencio se me ha citado deREMOTE p^a re-
 nificarlo en la Esclara Embargada. Me he
 muido lozoro q^o mi nombre se Paegone p^a
 la vuvanta dela indicada Esclara. Yo desde
 luego estoy muy llano y pronto p^a pagar
 el credito con el valor dela Esclara. Yo lo
 me envarano en que voy en hombre honra-
 do, que estoy en gias y manesando caudales
 q^o me. Fue mis a caedo de y el Pub^o me
 xan q^o yo voy en hombre dicipado q^o no
 vatu fago lo que devo, y p^a puesta haz
 vendre a p^a caedo el debito q^o en el espa-
 rio de tanto uno tengo aq^o nido, p^a
 mis onxado procedimient^o. Erta de
 pendencia no la conda se yo, y me oblige
 aley de xuen hiso p^a mi madre trayando se

esta en el conflicto de dexer dha suma
y no tener de pronto con que satisfar
la: pero sobre todo una vez que estoy
obligado he de pagar, y no lo puedo
pub. escandalo del xamate. Todo
esto me constituye en dha dca
dindulgencia, y asi espero de la justifi-
cacion de VS ser una providencia
fin de que vin dho cotae pito se venda
la Ciudad, y con un valor se encaeste
credito. A este proposito p mi p. volici-
ne como q la compra, y Petronila Villa
vicencio execute lo mismo, para cuyo
efecto viene conserda un mes de ter-
mino. De este modo en nada vale para
ala dca, y yo no padecio el detrimento
que e apunta en mi conducta, y se excusa lo
gasto indispensable de la prosecucion
la causa hasta un xamate. Por tanto

A VS pido y sup^{ca} ser una ena tencion alo exp^{to}
esto mandan dca segun y como tengo
pedido en just^a p.

Otro si Digo q. siendo dificultoso el vender la ciudad por marrocin
en el lugar donde esta dpositada.

A V. pido y sup^{ca} se sirva mandar se me entague p. actuar p.
mi mano la venta en el expresado termino p. cuya seguridad
dare fianza de suficiente a tomo: pido ut supra

De V. p. Miguel
p.

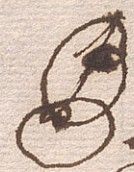
En lo principal, y otro si traslado

8
Sin perjuicio del estado y trascendencia
de esta Causa. Lirioy Domingo 22 de 1790

Cañadilla



Proveyo y firmo el Decano de esta Real Audiencia
de Campo Don Juan Arias de Sabeida Alcalde Ord.
de esta Ciu. y su Jurisdiccion por su cargo. compare
ces del Don Cayetano Belon Arce de esta Ciu. =
Anseme.


Juan de Sabeida
no de Sabeida



UN REAL

ALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791

Felipe San Miguel en los autos executivos q^e contra mi sigue Petronila Villavisencio por cantidad de pesos con lo demas deducido, digo= que haviendose librado mandam^{to} de embargo por la cantidad de doscientos sesenta y dos p^{os} importe de la deuda, se traxo este en una esclava propia mia la misma que se ha depositado. En este conflicto he exporcionado la diligencia para solicitar aditivos que me rediman de la proceucion de la causa, y desde luego he avanzado encontrar quien me haga el beneficio de facilitar me el pago dandome para ello suplidos la cantidad de doscientos pesos, los mismos que exhiyo, ofreciendo satisfacer el resto como igualmente la importancia de la decima y costas hasta aqui causadas contribuyendo seis pesos en cada un mez hasta cubrir la suma a que haviende.

La solicitud aunque no es conforme al rigor del dño y privilegios del juicio, pero si toca en un temperamento de equidad que es el asilo de los deudores pobres quando son executados. El objeto de la execucion es el pago de la deuda, y siempre que esta se verifique sin q^e el acrehedor sufra perjuicio en la demora, es preciso sobrever en su progreso. El remate lleva el fin de convertir en dinero los bienes del deudor, y una vez que exhiyo la mayor parte de la deuda, seria dano, que por el corto resto se me prive del uso y dominio de una esclava unico auxilio para mis necesidades y servicio. De mi parte no ha havido esa morosidad e inopartidad q^e castiga el dño porque conociendo la deuda, ofreci rati

facente dándole à mi Acreehedor seis botijas de Aguard.^{te}
 que existió. El credito se contrafo en partes menudas por
 que la causaron los efectos que iba recibiendo la deudo
 ra de la Casa Pulperia, y no es irregular que pagando
 la mayor suma de contado, el Acreehedor reciba paula-
 tinamente el corto resto que falta para su comple-
 mento, quando el juicio abance ala sentencia de re-
 mate hade haver consumido alguanto, y cediendo
 esto solo en mi perjuicio es coniq.^{te} al espíritu de Equi-
 dad seme admira la propuesta. Dos exemplares que
 recomienda mi pretencion son bien repetidos, y no
 siendo justo que al afligido se le añada mayor an-
 gustia vnavez que me allano al pago de la deuda, es
 proprio de la acreditada Justificacion de V. redimir
 me de la execucion, en cuyos terminos

A V. pido y sup.^{co} que habiendo por exhibida la cantidad
 de doscientos p.^{os} para pago de la deuda, se sirva ad-
 mitirme la satisfaccion del resto dando seis pesos
 en cada vn mes baxo de la fianza que estoy prom-
 pto à otorgar por tena ai de just.^a que pido V.

Al. de Arriola

Se pase con Vj Auto y exargame. Lima y Julio
 28. de 790.

Savedra

Yo veyo y firmo el Decreto de suyo el Sr. Juan de Camp
 Don Fran. Arias de Sabedra Alcalde Ordinario desta Ciu-
 dad su Jurisdiccion por su itaq.^{te} en el dia de su fha = Encem.

Pedro Lumbieras
 no. de la. y p.^{co}

Para conue. Curato el Exarado. in perjuicio q.^{te}
 dio del antecedente. dimay. Nov. de 1790

Savedra

Pedro Lumbieras
 no. de la. y p.^{co}

Un Real.



Ello Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.



Personila Villavicencio, Viuda y Albacea de Ant. Gilmer en los Autos ejecutivos seguidos contra Ph.^e San Miguel y lo demas deducido digo. q^e como parece de la razon que presento, montan las costas de esta causa treinta y seis p^{os} y tres r.^{os} que tengo gastados, q^e unidos al p^oral de la D^oca hacen trescientos diez p^{os} y tres r.^{os}.

Me he convenido a recibir doscientos p^{os} y por la restante cantidad, seis p^{os} mensuales hasta el cumplimiento de los ciento diez p^{os} tres r.^{os} por cuya cantidad queda en su vigor y fuerza el vale presentado, a cuyo fin se ha de servir Vmd. mandar se me entreguen los Autos p^o mi req^o y respecto de la avenencia se ha de servir Vmd. mandar que el Deposit^o g^oral se entregue a Ph.^e San Mig.^o la Abog^o con su Cua embargada, poniendose al pie del Auto la nota correspond.^{te} de su entrega, q^e es Justicia q^e pido q^e.



Personila Villavicencio

Jurare este escrito con 2y Auty a que se refiere y traxerme. Lima y Oct. 20. de 790. Suavechia

Ante mi.
D^o Pedro Lumbarda
no. D^o de D^o y p^o.

Visto de contentam. de la parte de...
 entremediante el documento q. q. ha de
 presentado Phelipe San Miguel a Petronila
 Villavicencio y el Vno delo seenta y dos
 q. con mano. Catorce q. en Real en q. se
 apuevan las costas q. haun seenta y seis
 q. en Real se satisficaron en el modo en q.
 estan con venidas las partes, dando una
 quinta sin q. mensuales de q. le otorgase
 el dho. San Miguel el correspondiente de
 quanto. Entregandose la Cuiada q. se halla
 embargada cuyos formales se escribieron
 el Abarcado donde se halla y se en
 reparan a su mano, para q. de ello se
 faga el dho. del Repeticario Gual, de
 y Octubre de 1790 entre 1790 y de
 vale =

Suaveledra

Foy y firmo el dho. de suyo el Sr. Alcaide de
 campo Don Fran. Arizal de la veledra Alcaide ord. de
 Cien. y su Jurisdiccion por sueltos. en el dia de fecha
 Arizal.

Pedro Lumbreda
 pro. de...

Razon de las Costas Causadas en el Embargo de la Esclava de Phelipe San Miguel, arabexi:

Por tres Escritos ados p ^o seis p ^o	6 ¹¹
Por dos dec. ¹⁰ a dos r. ^o quarto r. ^o	0 4
Por el reconocim. ^{to} de la firma un peso	1
Por el Auto y Mandam. ^{to} doi p ^o dos r. ^o	2 2
Por la actuae. ⁿ del Embargo, onze p ^o	11
Por el ofiemo de Cavildo, y anotac. ⁿ	11
Por la Citac. ⁿ de remate. un peso	11
Por la Dezima de 272 p ^o	11
Por el dor. p. ^o 2% de la expresada cantidad perten. ^{te} al Deposit. ^o g ^o nal	5 3
Por el Escrito de desistim. ^{to} y su provehido, un peso dos r. ^o	1 2
	<hr/>
	36 3

De modo q^e como consta de la Cuenta q^e presento tengo gastado treinta y seis p^o mes a q^e unidos á los doscientos, setenta y dos p^o del Vale montan trescientos diez p^o mes r.^o de los q^e rebaxados doscientos p^o queda restando Ph.^e San Miguel ciento diez p^o mes r.^o

11

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.